

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 DIC. 2020 4 DIC.

1 4 DIC. 2020 **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Con la demanda se aportó copia autentica del registro Civil de Nacimiento del menor, constancia de decreto de cuota de alimentos No. 371-2016, RUG 4537-2016 de fecha 3 de noviembre de 2016, copia de la decisión del juzgado 10 de familia en donde se homologa la decisión de la defensora antes descrita, conciliación de revisan de los alimentos de fecha 9 de agosto de 2018 del centro Zonal Kennedy.

Una vez librado el mandamiento ejecutivo, se dispuso la notificación y traslado al demandado el cual actuando por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones excepciones denominadas "**pago de la obligación**".

De acuerdo con las pruebas recaudadas, así como la documental y el testimonio, la defensa propuesta y el traslado, de conformidad con la norma contenida en el artículo 167 del código general de proceso, corre de cargo del ejecutado probar el supuesto de hecho generado por sus afirmaciones; debe tenerse en cuenta que la parte demandada no aporte prueba siquiera sumaria donde demuestre el pago de las cuotas alimentaria, pues esta carga la debe asumir el demandado de conformidad al art. 96 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos Fácticos y trámite procesal.**

- 1.1 Que la señora HEIDY JOHANNA ARIZA MORENO en representación de su menor hijo JDAR actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra de JHONATAN DAVID DIAZ ARIZA, para el pago de las obligaciones derivadas del acuerdo realizado ante la Defensoría de Familia ICBF.
- 1.2 Mediante proveído calendado el 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas en el libelo demandatorio.
- 1.4. Notificado en debida forma la parte ejecutada, contestó la demanda proponiendo medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo que se presenta para cobro corresponde a la conciliación suscrita por las partes ante Defensoría de Familia ICBF, en lo referente a la cuota alimentaria.

El anterior documento tal y como fue analizado al momento de librar orden de apremio soporta una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del rito procesal, sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

La norma es clara en precisar que *"las obligaciones nacen (artículo 1494 del c.c.) ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;...; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia"*

Enlazado ese mandato con el artículo 422 del código general del proceso, se deduce que solo pueden demandarse ejecutivamente

*"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Respecto a la excepción propuesta por el demandado de *"pago de la obligación"*, desde ya se manifiesta este despacho que no está llamado a prosperar es de tener en cuenta que los pagos de los meses de junio, julio, octubre y noviembre de 2017 y los de febrero y marzo de 2018, tal como se vislumbra en el mandamiento de pago, la demandante cobra es saldo a la deuda, pues para esa época las cuotas alimentarias ascendían a la suma de \$300.000, y el demandado aporta

las consignaciones donde se puede evidenciar que no consignaba la totalidad de las cuotas alimentarias.

Ahora bien, las consignaciones de los meses de mayo a septiembre y noviembre de 2018 a enero de 2019, estas se tendrán en el momento procesal oportuno, pues al demandado se le advierte que dichos pagos fueron con antelación a la presentación de la demanda, esto es, 27 de abril de 2018.

De igual forma, en lo que respecta a que dichas cuotas se encuentran debidamente conciliadas pues de la revisión del acta No. 189 conciliación de revisión de alimentos de fecha 9 de agosto de 2018, nada se dijo de las cuotas atrasadas que tenía el demandado, pues solo se extrae que el mismo reconoció como deuda alimentaria por valor de \$361.000, sin embargo, este no fue específico en indicar a que cuotas atrasadas eran las que se refería.

Finalmente se le advierte a la demandante que si el acta No. 189 conciliación de revisión de alimentos de fecha 9 de agosto de 2018, no alcanza a satisfacer las necesidades o tiene vicio de nulidad como lo indica, este deberá acudir al trámite correspondiente, el cual, este no es.

Por razones antes expuestas y sin lugar a más consideraciones por innecesarios el despacho ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl. 12) y corregido en esta sentencia.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMER:** Declarar no probada la excepción de pago, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.-** ordenar seguir adelante con la ejecución, en los terminos previstos en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 (fl. 18).

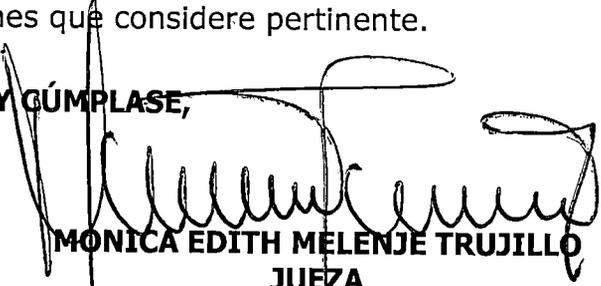
**TERCERO.-** ordena la liquidación del crédito cobrado, por conforme con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condena en costas de esta instancia al ejecutado. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) numeral 4ª del acuerdo psaa16-10554 de 5 de agosto de 2016 del consejo superior de la judicatura.

**QUINTO:** Una vez elaborada por secretaría la liquidación de costas y aprobada por el despacho **REMÍTASE** el presente expediente a la oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**SEXTO:** expídase a costa de las partes copia auténticas de este fallo para los fines que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p>No. <u>76</u>, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am. <b>15 DIC 2020</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> SECRETARIA</p>
---